



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PAGO DIRECTO N° 1100140030312022-01093-00

Atendiendo a la solicitud presentada por el demandado JHON ALEXANDER CASAS ALVAREZ, bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de dicho instrumento no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado, que, “**a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”**¹ (Subrayas del Juzgado).

Con todo, y de cara a la petición allegada, se tiene que la misma va dirigida a que, a través de la Secretaría, se elaboren los oficios de levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el automotor de placas ESL016.

Sobre dicho punto, ha de indicar el Juzgado que en auto de esta misma data se está resolviendo la solicitud de terminación del proceso, en donde se accedió favorablemente a dicha suplica y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas impuestas sobre el vehículo de propiedad del extremo pasivo, por ende, ejecutoriada este, se elaboraran los oficios a que hay lugar, **sin perjuicio que la**

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

totalidad de las partes renuncien a términos de ejecutoria y de esa manera anticipar dicho acto.

Con todo, debe indicarse al peticionario, señor JHON ALEXANDER CASAS ALVAREZ que a través del derecho de petición no es dable precipitar decisiones al interior de un proceso judicial, en tanto se debe tener en cuenta el termino con el que cuenta el despacho para emitir las mismas, conforme lo señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que la petición allegada está llamada al fracaso, por cuanto el derecho de petición no es el medio adecuado para pretender la expedición de la documentación solicitada y conforme se expuso en líneas precedentes.

Con todo, estese a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito al interesado y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f92061b33c0bc86f6cb369543e56bb41f7c8c2fcb811235e4de1bebcd134328**

Documento generado en 16/11/2022 07:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>